



REFERENCIA:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO:	086383103001-2023-00167-00
DEMANDANTE:	KATERIN LISBETH PADILLA SARMIENTO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MENORES: RUSDELIS DE LOS ANGELES CALDERIN PADILLA RUSBELIS DEL CARMEN CALDERIN PADILLA, RUDEL ENRIQUE CALDERIN PADILLA, EMMANUEL DAVID CALDERIN PADILLA y KEINER CALDERIN PADILLA JORGE LUIS ZAPATEIRO ZIPA EN NOMBRE PROPIO EIDER ANDRÉS ZAPATEIRO PADILLA EN NOMBRE PROPIO.
DEMANDADOS:	SOCIEDAD CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S.
APODERADO DEMANDANTES	HAROLD DAVID GULLO PINTO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice, se recibió del Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Municipio de Baranoa quien por medio de auto del 9 de noviembre rechazó la demanda por falta de competencia.

Sabanalarga, Atlántico, seis (06) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,
ATLÁNTICO, SEIS (06) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

CONSIDERACIONES

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 25, 28, 82, 83, 84, 91 y 368 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, y en virtud a que la demanda reúne los requisitos exigidos para su trámite como proceso verbal de mayor cuantía y este juzgado es competente por el lugar de ocurrencia de los hechos, el despacho, procederá a admitirla.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada por los señores:

KATERIN LISBETH PADILLA SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.042.970.081 de Manatí (Atlántico) QUIEN ACTÚA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MENORES:

RUSDELIS DE LOS ANGELES CALDERIN PADILLA

RUSBELIS DEL CARMEN CALDERIN PADILLA,

RUDEL ENRIQUE CALDERIN PADILLA,

EMMANUEL DAVID CALDERIN PADILLA y

KEINER CALDERIN PADILLA

JORGE LUIS ZAPATEIRO ZIPA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 8.500.744, quien actúa EN NOMBRE PROPIO

EIDER ANDRÉS ZAPATEIRO PADILLA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.001.931.208 quien actúa EN NOMBRE PROPIO. La parte demandante actúan en calidad de derechohabientes del menor EMERSON JOSÉ ZAPATEIRO PADILLA (QEPD) quien en vida se identificaba con el

NIUP 1.043.554.348 y falleciera el día seis (06) de junio de 2020, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido ese mismo día, a las 10:30 horas aproximadamente, en la vía La Cordialidad, a la altura del kilómetro 89 + 250 mts. Jurisdicción del Municipio de Baranoa (Atlántico).

En contra de la **SOCIEDAD CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S.** identificada con NIT. 890108661-3 representada legalmente por la señora MYRIAM CECILIA VERGARA TORRES (o quien haga sus veces al momento de la notificación), identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.425.145, sociedad comercial propietaria, para la fecha del evento dañoso del vehículo de servicio particular de placas RLZ-062, causante del accidente de tránsito ocurrido el día 06 de junio de 2020, a las 10:20 horas aproximadamente, en la vía La Cordialidad, a la altura del kilómetro 89 + 250 mts. Jurisdicción del Municipio de Baranoa (Atlántico).

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal, tal como lo consagra el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso CGP.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la representante legal de la sociedad demandada, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 y en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, para que la contesten y ejerzan el derecho a la defensa. Súrtanse las notificaciones personales a los demandados de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP y de la Ley 2213 de 2022, quienes pueden recibir las notificaciones en las direcciones físicas o electrónicas señaladas en la demanda.

CUARTO: Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al abogado HAROLD DAVID GULLO PINTO, identificado con C.C. N° 1.065.613.812 y T.P. N° 257.083 del C. S. de la J., conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

QUINTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbarán Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8feb029f2cb0049c7b0973e5af22739b9158493ec355b5239132542c242607e7**

Documento generado en 06/02/2024 02:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>